

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-40-014-2016-00395-01
Demandante:	CLAUDIO LEÓN FRIERI URIBE
Demandado:	CORVIVIENDA
Actuación:	SENTENCIA DE SEGUNDA INTANCIA
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	Responsabilidad por no pago de conciliaciones.

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Pretende el actor en síntesis lo siguiente:

Que se declare responsable patrimonialmente a CORVIVIENDA del pago de la suma de \$125.860.000, que equivalen al 7% de lo percibido por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNET en virtud de la conciliación celebrada por este con aquella en proceso de rendición de cuentas.

Que se declare responsable a CORVIVIENDA del pago de intereses y del perjuicio moral experimentado por el no pago de la aludida suma, los cuales se estiman \$34.480.000.

Que consecencialmente se condene a CORVIVIENDA al pago de \$160.700.000.

1.2. Hechos.

Fueron narrados los siguientes

GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNET presentó demanda de rendición de cuentas provocada contra CORVIVIENDA, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, bajo el número de radicación 0385 del 2011.

Estando el proceso en curso se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos entre el aludido señor RODRÍGUEZ BERNET y el actor, obligándose el primero a ceder en beneficio del segundo el porcentaje de los derechos económicos (dinero) en un 5% del total de lo ordenado en el mandamiento de pago a proferir a continuación del juicio de rendición de cuentas, o de un 7% en el evento de una conciliación judicial.

Dentro del proceso de rendición de cuentas, entre CORVIVIENDA y los abogados del señor GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNET, resolvieron conciliar las pretensiones de la demanda por la suma de \$8.560.000.000, correspondiéndole al señor RODRÍGUEZ BERNET la suma de \$1.798.000.000, los cuales fueron recibidos por el mismo en tres pagos, habiendo sido el último de \$420.000.000, realizado mediante transferencia a una cuenta suya el día 6 de noviembre del 2014.

Mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2014, el actor allegó a CORVIVIENDA el original del contrato de cesión de crédito (sic) para que fuese tenido en cuenta al momento de efectuar el pago de la obligación, teniendo en cuenta que según la cláusula tercera del contrato, al cesionario se le cancelaría en forma directa.

CORVIVIENDA desconoció la voluntad del beneficiario (el actor) en detrimento de sus intereses, aduciendo en oficio que por manifestación del cedente se abstuviera de reconocer la cesión.

CORVIVIENDA no respeto la cesión en la forma celebrada entre las partes.

Esa omisión generó lesión patrimonial.

2. Contestación.

CORVIVIENDA se opuso a las súplicas de la demanda, formulando la excepción denominada "inexistencia de la obligación".

Sobre el particular explicó que si bien es cierto el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNET y CORVIVIENDA celebraron un acuerdo de pago, el cual fue

cumplido a cabalidad, no es posible reconocer obligación alguna a favor del actor, pues este nunca se hizo parte en calidad de cesionario en el proceso de rendición de cuentas que cursó en el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cartagena.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del ocho (08) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las suplicas de la demanda.

Al respecto concluyó que se acreditó el daño en tanto el mismo se estructura en el no pago de la suma de \$125.860.000 por parte de CORVIVIENDA al demandante y en atención al contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el ente público y el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNET.

No obstante, precisó que aun cuando el no pago constituye per se un acontecimiento lesivo, se debe demostrar que el mismo es atribuible a acción u omisión estatal para que adquiriera la condición de indemnizable. Por ello traslado el análisis al campo de la imputación.

Citando tanto el artículo 1969 del Código Civil, como jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, conceptuó sobre la figura de la cesión de derechos litigiosos para finalmente definir que no se demostró que el actor se encontrara reconocido en el proceso de rendición de cuentas como cesionario de derechos y que en tal virtud adquiriera la posición de sujeto de la relación jurídica dentro del litigio.

Por ello dio por roto el nexo causal, arguyendo que el daño antijurídico que se endilga no deviene de incumplimiento por parte de CORVIVIENDA, sino de una situación surgida en el marco de un contrato de derechos litigiosos ajeno a CORVIVIENDA y en la incorrecta aplicación procesal en que incurrió el actor al interior del proceso al no adelantar el trámite a efectos del reconocimiento y aceptación de dicha cesión litigiosa. Por tan razón entendió el a quo no acreditada la imputación.

4. La apelación.

Resiste la sentencia argumentando que el juzgado pasa por encima de la observación de que en el mismo documento coexiste la cesión de los derechos litigiosos y de crédito, en razón a que quiso el reclamante CLAUDIO

¹ C – 1045 del 2000

FRIERI URIBE tener garantía que de una u otra manera se le cancelara su acreencia.

Precisa a efectos de componer su alegato que el documento arrimado a la entidad pagadora por el actor también contiene una cesión de derechos de crédito y por ende debe procederse al análisis del contenido legal de ello.

Agrega que la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, es decir, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario necesariamente debe existir para el cedente con anterioridad a la cesión.

Concluye que por la existencia de un crédito cedido, no le correspondía al fallador encontrar el nexo causal para complementar la existencia del daño y la responsabilidad, por lo cual debe considerarse que la sentencia se debe revocar y para declarar la responsabilidad y hacer las condenas respectivas a favor del accionante, amén de que nada impide que en un mismo documento las partes hayan considerado garantizar el pago de la obligación materia del negocio.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello, y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuestas.

2.2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.3. Problema jurídico.

Se contraerá el debate a determinar si se cumplen el presupuesto de la responsabilidad del Estado.

2.4. Tesis.

Se sostendrá que la sentencia apelada debe confirmarse por falta de acreditación del daño antijurídico.

2.5. ANALISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.5.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”²

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.



Radicado: 13-001-33-40-014-2016-00395-01
Demandante: CLAUDIO LEÓN FRIERI URIBE

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*³

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".⁴

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

2.6. CASO CONCRETO.

A juicio de la Sala, en el caso concreto, contrario a lo sostenido por el *a quo*, no se encuentra acreditado el daño antijurídico, si por él se entiende (como en efecto debe ocurrir), aquella lesión o detrimento que la persona no tenga el deber jurídico de soportar, de ahí su calidad antijurídica, y que reúna las características de ser cierto, en tanto se pueda apreciar material y jurídicamente y suponga la lesión a un derecho subjetivo, a un bien o a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, y personal, o sea que sea padecido por quien lo solicita, en tanto cuente con legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso.

Esa primera premisa constitutiva de la responsabilidad no deviene nítidamente demostrada en el proceso por las razones que se enumeran a continuación.

1) Contrario a lo asegurado en la alzada, a juicio de la Sala el documento que milita a folios 7 y 8 del primer cuaderno, a no dudarlo, constituye un documento privado en el que se plasmó como verdadera intención de las partes, la de ceder los derechos inciertos controvertidos en un juicio de rendición provocada de cuentas; así se desprende del contenido del documento y por ello, indefectiblemente debe hablarse de una cesión de derechos litigiosos y no de una cesión de un crédito preestablecido.

Así las cosas, se sabe que para que este tipo de actos jurídicos surtan efectos, es necesario que el cesionario se presente ante el juez de la causa para que por medio de memorial, acompañado del título contentivo de la cesión, solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria

del derecho litigioso del cedente. Esto es lo que se espera de alguien que maneje sus asuntos con mediana diligencia.

No obstante, obsérvese que aun cuando el documento de cesión fue signado por las partes el 25 de mayo del año 2012, no fue presentado ante el juez de la causa, como debió hacerse, según se acepta en la alzada, siendo que era este el escenario propicio para que el actor hiciera valer sus derechos, más aun teniendo en cuenta que si se llegaba a una conciliación, ese mismo juez debía impartir su aprobación y sería el garante del cumplimiento de lo pactado.

No tuvo entonces la intención el actor de hacerse parte en el proceso, ni como sucesor procesal, ni como litisconsorte del cedente y ello es una actitud que no puede pasar por alto la Sala, pues a más de que dicha circunstancia libera de responsabilidad a la demandada en cuanto al pago del importe consignado en el documento, deviene en generadora, porque no, de culpa de propio demandante.

Esa actitud negligente explica porque se llegó a un acuerdo conciliatorio, a instancias del proceso de rendición de cuentas el 18 de septiembre del 2014 (véase folios 11 a 16 ídem) y en el no aparece siquiera referido el actor como cesionario de derechos. Y es que, hasta esa fecha nada sabía CORVIVIENDA respecto a la supuesta cesión de derechos, pues téngase en cuenta que de esta solo se enteró hasta el 29 de octubre del 2014 (véase la misiva que obra al folio 9 ídem) y no precisamente a través de las formas propias del juicio, sino por cuanto se le puso de presente el documento de manera extrajudicial con miras a un pago directo.

Es legítimo entonces el actuar de la administración, pues mal hubiera hecho la entidad en atender el pago reclamado directamente, siendo que se debía a lo arreglado y convenido con anterioridad en función del proceso de rendición de cuentas, más aun cuando de él no hacia parte como sujeto procesal quien hoy demanda y dado que fue informada que la obligación derivada de la supuesta cesión ya había sido solventada directamente por el señor RODRÍGUEZ BERNET (véase contenido del folio 10 ejudem).

2) El contenido de la cláusula tercera del contrato de cesión aportado para nada confronta el argumento que acá se sustenta, más bien enseña que fue firme intención del actor reservarse el “derecho” de no hacerse parte en

el proceso en calidad de cesionario y cargar con el alea o la contingencia que ello conllevaba.

Dicha postura legitima aún más el actuar de la administración, a quien no se le puede reprochar por haber ajustado su comportamiento con arreglo a lo convenido en la conciliación y a lo ordenado por los ritos del proceso judicial en el que se resolvió la problemática.

Todo lo anterior deviene en fundamento suficiente para confirmar la sentencia apelada, pues, a no dudarlo, brota nítida la conducta negligente del actor y con ella, el desvanecimiento del elemento imputación, o lo que el *a quo* no dudo en llamar nexos causales.

No obstante, la Sala va más allá, pues el contexto probatorio, pobre por demás, enseña que la paupérrima actividad probatoria de la parte activa conspira evidentemente en la cabal acreditación del daño antijurídico, máxime cuando se tiene certeza de que el actor asumió el riesgo consciente y voluntariamente (tal y como se observa de la cláusula tercera del contrato de cesión, en armonía con las circunstancias de tiempo y modo evidenciadas) de no obtener su prestación, merced a que renunció a perseguir su derecho como era del caso hacerlo, esto es, en el proceso judicial respectivo, aspecto que finalmente persuade a prohiar una actitud de la parte demandante que legitima el actuar de la administración y por obvias razones determina que la mella patrimonial, si es que la hubo (en gracia de discusión) fue consentida, ergo nada de antijurídico tendría.

2.7. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el art. 47 de la ley 2080 de 2021, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso. No obstante, la Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas y, del comportamiento asumido por la parte demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas, por lo que no se impondrá condena en costas.

Radicado: 13-001-33-40-014-2016-00395-01
Demandante: CLAUDIO LEÓN FRIERI URIBE

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARIA GUERRA PICON



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 001 /2021
SALA ALFABETICA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-40-014-2016-00395-01
Demandante: CLAUDIO LEÓN FRIERI URIBE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d755cc79348633dcd3b0c9287e796394c2bb03ca34acec21dd1831be90ec3cb8

Documento generado en 23/03/2021 09:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

